

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Juan L. Rosado Parrilla

Peticionario

KLCE201600183

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201001268

Sobre:
Infr. Art. 5.04 Ley de
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

I.

El 5 de febrero de 2016 el señor Juan L. Rosado Parrilla acudió ante nos por derecho propio, mediante un escrito intitulado *Petición de Certiorari*. Aparenta cuestionar una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de enero de 2016. La misma declaró No Ha Lugar una *Moción bajo el Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal Título 34 LPRA*, presentada el 11 de enero de 2016.

Por incumplir crasamente con el nuestro Reglamento, *desestimamos* el recurso. Elaboremos.

II.

El recurso incoado por el señor Rosado Parrilla incumple sustancial y crasamente con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, necesarios para que podamos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según

establece la Regla 34, de nuestro Reglamento.¹ No tiene un índice y su contenido carece del nombre de las partes, citas de las disposiciones legales que establecen nuestra jurisdicción y competencia. No acompaña copia de la *Moción* cuya denegatoria pretende que revisemos. Tampoco contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso. Sólo presenta un escrito sin los apéndices requeridos con las copias de las alegaciones, mociones, resoluciones u órdenes así como cualquier otro documento que nos pueda ser útil para resolver la controversia.

En *Febles v. Romar*, supra, el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede desestimemos el recurso incoado.²

Ahora bien, aun cuando el señor Rosado Parrilla nos hubiese puesto en condiciones óptimas para considerar los méritos de su reclamo, procedería confirmar la denegatoria del Tribunal Recurrido. Del expediente podemos inferir que se trata de una sentencia dictada con agravantes en el 2011, cuya pena pretende revisar varios años después. Debió hacerse mediante el correspondiente recurso de apelación o *certiorari*, cuyos términos ya expirados, son jurisdiccionales.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso.

¹ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34.

² Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C). *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 D.P.R. 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 126 (1975).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones